



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, NIT 901380949-1
DEMANDADO	CLINICA MONTERIA SAS., NIT: 891001122-8
RADICADO	230013103003 2022-000036-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA.
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, C.C.** No 12.617.857, así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7857	54926	VIGENTE	-	EDUARDOLITIGANDO@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

El vocero judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **CLINICA MONTERIA SAS., NIT: 891001122-8**, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 4 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes, así:

NIC	Nº DE FACTURA	SIMBOLO VARIABLE	FECHA DE EMISION	FECHA DE SUSPENSION	PAGO OPORTUNO	TOTAL, A PAGAR MES
6528511	41102201059008	6528511067	14/01/2022	22/01/2022	21/01/2022	91.708.240,00
6528511	41102112052250	6528511066	13/12/2021	21/12/2021	20/12/2021	91.871.330,00
6528511	41102110058209	6528511064	12/10/2021	21/10/2021	20/10/2021	86.212.070,00
6528511	41102110058209	6528511064	12/10/2021	21/10/2021	20/10/2021	86.212.070,00
					TOTAL	356.003.710,00

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que se solicita dos veces el cobro de la misma factura, así:

6528511	41102110058209	6528511064	12/10/2021	21/10/2021	20/10/2021	86.212.070,00
6528511	41102110058209	6528511064	12/10/2021	21/10/2021	20/10/2021	86.212.070,00

Se hace necesario que se aclare tal situación, en el entendido que la suma de dinero solicitada en las pretensiones es superior a la que realmente debe ejecutarse.

- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no se indica de donde se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- No se allegó el certificado de existencia y representación de la Sociedad DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S identificada con NIT 900810395-4, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 CGP.
- El poder otorgado por RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, en calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; el apoderado de la demandante DR- EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, debe allegar prueba de que el poder le haya sido enviado a través del correo electrónico de la ejecutante, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al C.G.P., toda vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante notario. por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto para que la otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico, so pena de no reconocerle personería hasta que se cumpla lo citado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT**, Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL**, promovida por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, NIT 901380949-1**, contra **CLINICA MONTERIA SAS., NIT: 891001122-8**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT**, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb00a5c73a22b0d70ee04d35b83a326973b44600a2a0972cfa0542430eb5973**

Documento generado en 02/03/2022 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>